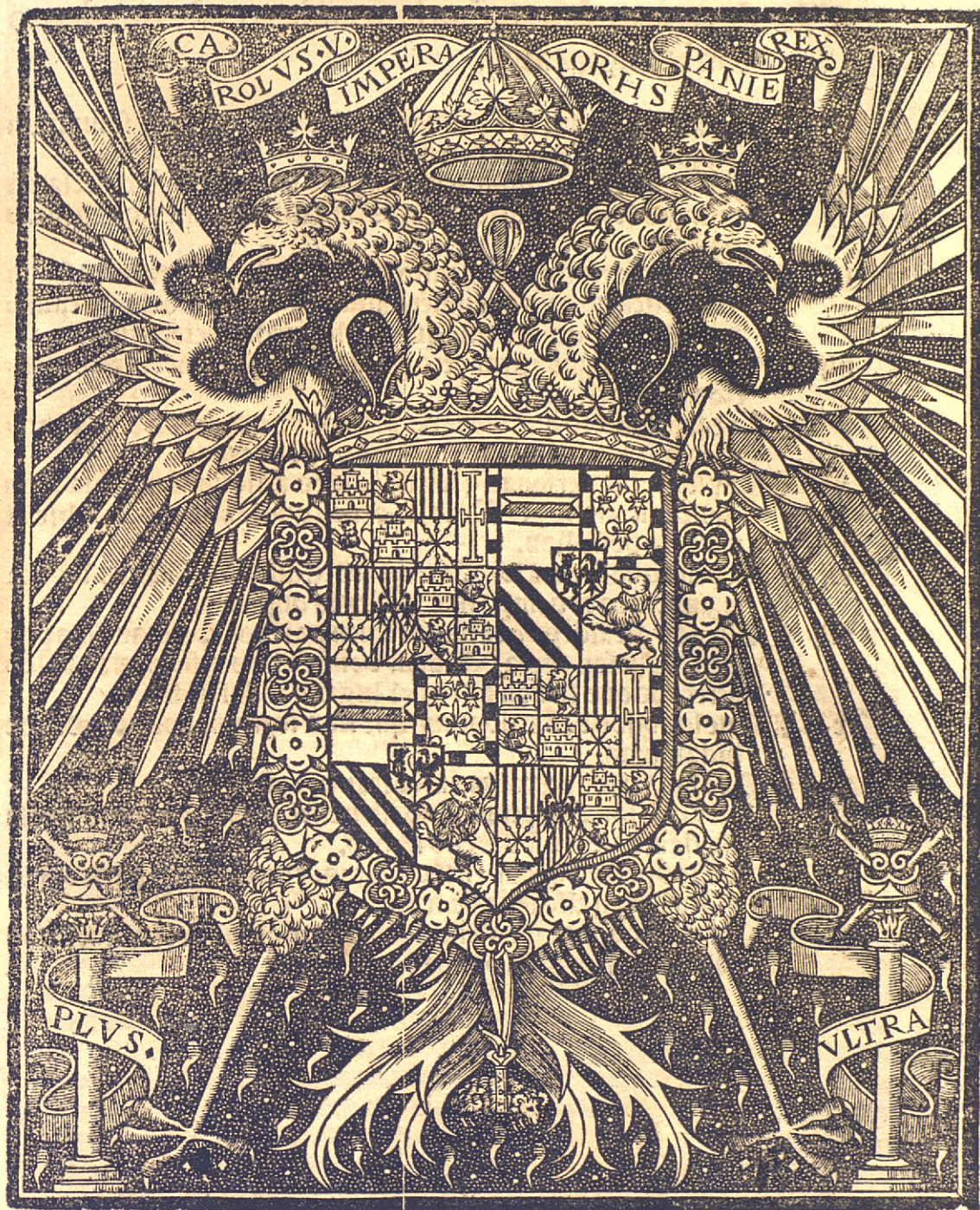




✻ Quaderno de algunas leyes , que no ✻
están en el libro de las pragmáticas, que
por mandado de sus Magestades se
mandan imprimir este año de
M. D. XL III.

**Las leyes que se mandan imprimir en este quaderno
son las siguientes.**

- i** **L**ey sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda petición.
- ii** **Q**ue no aya lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado, o que no le ay en las causas delas mil e quinientas doblas.
- iii** **Q**ue los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicación, aun que muera alguno de los cinco que le tuuieren visto, los quatro que quedan lo puedan determinar.
- iiii** **P**ara que ningun estrangero pueda tener pension en los beneficios destos reynos.
- v** **L**a carta sobre lo que viene de Roma en derogacion dello concedido por los summos pontifices a estos reynos.
- vi** **L**ey sobre las personas q son llamados a algunos mayoradgos conforme ala ley de Toro, la orden que se ha de tener sobre el dar dela possession.
- vii** **L**a pena que se da a los Corregidores que no residen en los corregimientos el tiempo que las leyes disponen.
- viii** **Q**ue los alcaldes de corte no lleuen por las rebeldias alas personas, que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que lleuan a los del lugar donde residen.
- ix** **Q**ue los hijos bastardos, aun que sean legitimados no gozen de hidalguias.
- x** **Q**ue las tarjas no valgan ni corran por moneda.
- xi** **P**ara que los Egypcianos no esten en el reyno, y la pena que se añade alas leyes sobre esto fechas.
- xii** **Q**ue los pobres pidan en sus tierras, y no en otras partes, y la orden que en ello se ha de tener.
- xiii** **P**ara el obispo de Palencia, sobre la prouisión de los beneficios patrimoniales de su obispado.



Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
na su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos sedi-
lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de

Rey sobre el va-
lor que han de e-
ner las causas o
que suplican en
grado de segunda
suplicacion,

Cerdeña, de Lardoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar-
ues, de Algezira, de Sibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias,
yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
Ulcaya y de Abolina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Rusellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, condes de Flan-
des y de Tirol, &c. A los del nuestro cōsejo, presidente y oydores de las
nras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a to-
das y qualesquier personas, a quien lo de yuso cōtenido toca, salud y gra-
cia. Bien saberys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sen-
tencias de reuista, no aya suplicacion sino para ante nos, con la pena y
fiança de las mil y quinientas doblas, y por la ley fecha en las cortes de
Madrid, año de mil quinientos y dos años, esta dispuesto y ordenado, q̄
esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo ardua la causa, y sobre
tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil y qui-
niētas doblas de cabeça; y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de
Madrid esta dispuesto y proueydo, q̄ la dicha suplicaciō no aya lugar en
las causas de possession, siendo las dos sentēcias de vista y reuista confor-
mes; pero no siēdo conformes aya lugar la ley de Segouia, si el valor de
la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça, o dē
de arriba, segun q̄ mas largamēte en las dichas leyes se contiene. Y por q̄
despues q̄ fueron hechas las dichas leyes, ha crecido en grā cantidad el
valor de las haciendas de nuestros reynos a cuya causa ay muchas supli-
caciones en el dicho grado, de que las partes reciben mucha vexacion, fa-
tiga, y dilaciō, en la determinaciō de sus causas, y se siguen otros muchos
inconuenientes. Y queriendo proueer en ello, y visto y platicado por los
del nuestro consejo, y conmigo el Emperador y rey cōsultado, fue acorda-
do q̄ deuamos mandar dar esta nra carta; la qual queremos y manda-
mos que aya fuerça y vigor de ley, fecha y promulgada en cortes; por la
qual ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante despues de la publica-
cion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicaciō para an-
te nuestras personas reales, salvo en las causas que fuerē tan arduas y de
tanta calidad y valor q̄ sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y
dende arriba, y en lo q̄ toca ala dicha ley q̄ dispone sobre la segunda supli-
cacion en las causas de possession; declaramos y mādamos q̄ en caso que
aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, cōforme ala di-
cha ley, se entiēda si el valor de la propiedad de la cosa fuere valor de seys
mil doblas de cabeça, o dende arriba, y quedando todo lo de mas conte-
nido en las dichas leyes en su fuerça y vigor; mandamos que ansí se guar-
de, cumpla y execute, Y contra lo en esta nuestra carta contenido, no va-
yan ni passen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a nueue
dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue años,
Yo el rey. Yo Juan Elazquez de Abolina secretario de sus

cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mandado,

El rey.

Residente, y los del nuestro consejo, y otros qualesquier jueces, a quié nos cometemos las causas q de yuso en esta nuestra cedula se bara mencion, yo soy informado que los pleytos y causas que se suplican para ante nuestras personas reales en grado delas mil 7 quinientas doblas que la ley de Segouia dispone, de que conoscoys por virtud de nuestras cartas de comission en los autos que pronunciays q no ay grado para conoscer delas tales causas, o que le ay para se conoscer en el dicho grado de segunda suplicacion si alguna parte suplica delo que assi declarays admitis las tales suplicaciones; lo qual es causa que aya mucha dilacion en las dichas causas, y queriêdo proueer de manera que en ellas aya mas breue despacho, y escusar las partes de costa, mande dar esta mi cedula, por la qual declaro y mando que en las causas que de aqui adelante declararen no auer grado para se suplicar con la pena 7 fiança delas mil 7 quinientas doblas, o que le ay no aya lugar suplicaciô delos tales autos ni la admitays. Hecha en la villa de Madrid, a veynte 7 siete dias del mes de Febrero de mil 7 quinientos y quarenta y tres años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez.

El Rey.

Que no aya lugar suplicacion quando los del consejo declarâ auer grado, o q no le ay en las causas delas mil y quinientas doblas.

Residente y los del nuestro consejo ya sabeyz que los pleytos que se suplican para ante nuestras personas reales en grado delas mil 7 quinientas doblas por nuestras cartas de comission os los cometemos para que en el dicho grado los determineyz segun fuere justicia. Y porque mas breuemente se vean, y no impidan todo el consejo, y algunos se veen por cinco, conforme a vna carta firmada dela emperatriz mi muy cara y amada muger que sancta gloria aya; y a vn capitulo de cortes que se hizo en la ciudad de Segouia, el año que passo de mil 7 quinientos, 7 treynta y dos años. Y otros pleytos se veen por mas, y por que me es fecha relacion que algunas vezes acaesce que muere alguno delos que tienê visto algun pleyto desta calidad, y las partes por dilatar pidê se nombre otro en lugar del que murio para ver y determinar el dicho pleyto; y q si a esto se diessse lugar auria mucha dilacion en la determinacion; y que al presente ay algunos pleytos vistos en q se ha pedido por las partes lo mismo, y queriendo proueer que con mas breuedad, y menos costa se determinen los dichos pleytos, mande dar esta mi cedula; por la qual mado que los pleytos que hasta ahora estan vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, aun que aya muerto alguno delos del nuestro consejo que lo vieron, quedando quatro que lo ayan visto, lo determinê sin embargo delo contenido en la dicha carta y capitulo que de suso se haze mencion, que en quanto a esto yo dispêso en ello quedando en su fuerça 7 vigor para en todo

do lo demas. El o mesmo quiero y mando que se haga y cumpla quando acaesciere en los pleytos, que de aqui adelante se vierē en el dicho grado y muriere alguno de los que lo ouierē visto que auiendo quatro del nuestro cōsejo que lo ayan visto lo determinen sin embargo de la dicha carta y capitulo de cortes como dicho es. Hecha en Ratisbona, a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y vn Años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo dō Carlos por la misma gracia, reyes dē Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas, y tierra firme del mar oceano, Condes de Ruysellon y de Cerdaña, Marqueses de Oristan y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los del nro consejo, Presidētes y oydores de las nuestras audiēcias, Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, assistētes, gouernadores alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias, qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escriuano publico, salud y gracia, Biē sabedes que por los procuradores de las ciudades, villas y lugares de estos nros reynos, q̄ por nuestro mandado se juntaron en las cortes que tuuimos en la ciudad de Toledo el año passado de quiniētos y veynte y cinco años, fue suplicado mādassemos proueer y remediar cerca del fraude que se hazia, en que muchos que no son naturales por cessiones que hazia a los naturales que los auian de las vacantes, auian rentas y pensiones en estos nuestros reynos, suplicandonos que por este fraude ni otro semejante a lo suso dicho no se diesse lugar. Y mādassemos castigar a los naturales que lo ouiessem hecho y hiziessem dende en adelante, y por nos fue mandado y prohibido en en las dichas cortes que los semejātes fraudes cessassen, y los naturales de estos nuestros reynos no lo hiziessem, so pena que si lo hizieren por el mismo hecho, sin otra sentēcia ni declaracion alguna los priuamos y auemos por priuados de la naturaleza y temporalidades que en estos nuestros reynos tuuiessen; y mandamos que cerca desto se guardasse la bula del papa Sixto concedida a estos nuestros reynos, y a los naturales de ellos ad perpetuam rei memorio. Y ahora somos informados que sin embargo de lo suso dicho, assi por āos proueydo y ordenado en las dichas cortes, muchos estranjeros han y tienen, y procuran auer y tener pensio

Para que ningun estrangero tenga pensio sobre beneficios de estos reynos.

nes en los beneficios y dignidades ecclesiasticas de que ellos por no ser naturales son inabiles, y incapaces de auer y poseer; y assi indirectamente la costumbre antigua loada y aprouada por bulas de los summos pontifices, y las leyes en que se prohibe que ningun extranjero no pueda tener prelacia ni dignidad, ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos no se guardan ni cumplen, y dello resultan muchos inconuenientes en gran dafio y injuria de nuestros subditos y naturales. Y por ende nos como reyes y señores naturales, considerando lo mucho que a nuestro seruicio y al bien publico de estos nuestros reynos importa la guardia y obseruancia de la dicha antigua y loable costumbre, y leyes y pragmaticas que sobre esto disponen, visto por los del nuestro consejo y con mi el emperador y rey consultado, por esta nuestra carta. La qual queremos que aya fuerza de ley, como si fuese hecha en cortes, mandamos y declaramos que los extranjeros que por la dicha costumbre antigua, y concessiones de los summos pontifices, y leyes de estos nuestros reynos no puedan tener en ellos prelacia, ni dignidad, ni prestamo ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno, como mas largo en las dichas leyes se contiene; no puedan assi mismo tener pension sobre los dichos beneficios ecclesiasticos, ni alguno dellos, so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas las tales pensiones, o pension sobre sus dignidades, calongias, o beneficios, o prestamos a extranjeros, o puestas por ellos, o por otros las pagaren, o redimieren, o dieren renta, o otro interese, ni emolumento algunos por razon de auer los dichos beneficios de los dichos extranjeros, por el mismo hecho sean auidos por estrafios y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuuieren, y los frutos de los tales beneficios ecclesiasticos en que assi consintieren pension a extranjeros sean secuestrados, y no les acudan con ellos, ni con las dichas pensiones, o pension; y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los malos enemigos de nuestra sancta fe catholica de cõtinuo tenemos, y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ningun dello pueda pretender y ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y nueue años,

Yo el rey,

Yo Juan de Samano secretario de sus cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado,

Episcopus Legionen, Doctor Corral, Licenciado Giron, Doctor escudero, Licenciado de Alaua, Licenciado Alderete, Licenciado buzeño, Registrada, Martin de Uergara, Castillo, Martin Ortiz por chanciller,



Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
 rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
 na su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios
 reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sedi-
 llas, de Jerusalem, de Nauarra, d̄ Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Baltzia, de Mallorca, de Seuilla, de
 Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar-
 ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias,
 yslas y tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona, señores de
 Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de
 Ruysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Gociano, archi-
 duques de Austria, duques de Borgonia y de Biabate, condes de Flan-
 des y de Tirol, &c. A los muy reuerēdos en Christo padres, arçobispos,
 obispos, y a los deanes y cabildos de las yglesias de estos nros reynos, y a
 a los abades, priores y arciprestes, y vros prouisores, vicarios, jueces, vi-
 sitadores, y otros qualesquier oficiales y personas de qualquier estado
 y condiciō y prebeminencia q̄ sea a quien lo de yuso contenido en esta nra
 carta toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera aquiē fuere mo-
 strada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gr̄a. Sepades
 q̄ los procuradores de las ciudades, villas y lugares de estos nros reynos
 q̄ se han jūtado en las cortes q̄ auemos tenido y celebrado, y en nōbre de-
 llos, y por parte de los grandes, caualleros y hijos dalgo, y de todos los
 estados se nos hā dado muchas querellas de los agrauios q̄ cada día reci-
 bē en estos reynos de prouisiones q̄ se despachā en corte de Roma en dero-
 gaciō de las prebeminencias dellos, y de la costūbre immemorial, y de las
 veraciones y molestias q̄ sobre ello recibē, suplicando nos por el remedio
 como cosa tan importāte al seruicio de Dios y nro, y al beneficio y niuer-
 sal de nros reynos, y como quiera q̄ muchas vezes nos ha sido pedido y su-
 plicado cō mucha instācia lo hemos deferido hasta ser informados ente-
 ramēte de lo q̄ cerca desto ha passado y passa, y visto en el nro consejo y cō
 mi el Emperador y rey, consultado, por q̄ nra intenciō y volūtad es como
 siēpre ha sido, y sera q̄ los mādamiētos de su sanctidad y sctā sede aposto-
 lica, y sus ministros seā obedescidos y cūplidos con toda la reuerēcia y a-
 camiento deuido. Fue acordado q̄ deuamos mādār dar esta nra carta,
 por la qual vos encargamos y mandamos que todas y qualesquier pro-
 uisiones y letras apostolicas que vinieren de Roma en lo q̄ fueren justas
 y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las bagays obedescer y
 cūplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimēto ni dilaciō algūa,
 por q̄ de hazer lo contrario nos terniamos por muy desseruido. Y contra
 los q̄ en esto fuerē inobediētes mādaremos proceder cō todo rigo: como
 el caso lo requiere: pero assi como mādamos q̄ en los casos susodichos sea
 obedescido y cūplido lo q̄ de Roma viniere, assi es justo q̄ proueamos a
 lo q̄ nos es suplicado por parte de los dichos nros reynos en lo q̄ tienen
 razō y justicia, como en la obseruācia de lo q̄ por los pōtífices passados ha
 sido cōcedido a nos, y a los reyes nros predecesores d̄ gloriosa memoria
 y a los dichos nuestros reynos, y a la costūbre immemorial q̄ en esto ay, y
 lo q̄ las leyes y pragmaticas de estos reynos cerca dello disponen: assi en q̄
 no se derogue la prebeminēcia de nro patronadgo real, ni el derecho de pa-
 tronadgo de legos, ni lo cōcedido y adquerido para q̄ ningū estrājero de
 estos reynos pueda tener beneficios ni pēsiones en ellos, ni los naturales

La carta sobre
 lo q̄ viene de ro-
 ma en deroga-
 cion delo cōcedi-
 do por los sum-
 mos pontífices a
 estos reynos.

dellos por derecho auído de los tales estrájeros, ni en lo q̄ toca alas calō
gias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales de estos reynos,
y a los beneficios patrimoniales en los obispados dōde los ay: y porque
qualquiera cosa q̄ se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros, en deroga-
ciō de las cosas suso dichas, o qualquiera de las traeria muy grādes y
notables incōueniētes, y dello podriā nacer escandalos y cosas q̄ fuesen
en desseruiçio de dios nro señor, y nro daño, y de estos reynos y naturales
dellos, mādamos q̄ quando alguna prouisiō, o letras vinierē de Roma
en derogacion de los casos susodichos, o en qualquier dellos, o en tre di-
chos, o cessaciō a diuins, en execuciō de las tales prouisiones sobre se ay
en el cūplimiento de las, y no las executeys ni permitays ni deys lugar q̄
seā cūplidas, ni executadas, y las embieys ante nos, o ante los del nro cō-
sejo, para q̄ se vea y prouea en la ordē q̄ cōuēga, y en ello se ba d tener, y no
bagays ende al, so pena de la nra merced, y de caer y incurrir los q̄ fueren
perlados y personas ecclesiasticas por el mismo fecho sin q̄ sea necessaria
otra declaraciō algūa mas desta q̄ aqui se faze en perdimiēto d todas las
tēporalidades y naturalezas q̄ en estos nros reynos tuierē, y los hazemos
agenos y estrāños dellos para q̄ no puedā gozar d beneficios ni dignida-
des en ellos, ni de otra cosa de q̄ los q̄ no son naturales no puedē ni deue
gozar segū las leyes y pragmaticas d nuestros reynos, y los mādaremos
ecbar dellos, y los legos q̄ en esto fueren culpātes en qualquier manera, o
entēdieren en notificar las tales prouisiones, o en q̄ se executē, o fuerē en
las ganar, o a ello dierē fauor y ayuda en qualquier manera, si fuerē nota-
rios, o procuradores, incurrā en pena de muerte y perdimiēto de bienes,
y los otros legos en perdimiēto de todos sus bienes: los quales aplica-
mos dende ahora a nuestra camara y fisco: y demas desto la persona sea
a nuestra merced, para mādā fazer della lo q̄ fuere mos seruidos: y mādā-
mos a los del nuestro cōsejo, presidente y oydores de las nuestras audiē-
cias, y a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos
los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, y jue-
zes y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas
y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de
llos en sus lugares y jurisdicciones q̄ assi lo guardē, cumplan y executen,
y contra ello no vayan ni paslen, ni consiētan y: ni passar en tiēpo alguno,
ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al
so pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara a ca-
da vno q̄ lo cōtrario biziere, Dada en la villa de Madrid a veynte y sie-
te dias de febrero de mil, d, y xliij, años. Yo el rey. Yo Juan
Elazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la
bize escreuir por su mādado. Doctor Bueuara, Doctor Corral, Licen-
ciado Biron, Doctor Escudero, Licēciado Mercado de Peñalosa, Li-
cenciado Alderete, Licenciado Balarça, Licenciado Montaluo,
Registrada Martin de Uergara, Martin Ortiz por chanciller,

Rey sobre las
personas q̄ son
llamados algu-
nos mayorad-
gos, conforme a
la ley de Toro,
la orden q̄ se ha
de tener sobre el
dar dela posses-
sion.



En Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre
y el mismo dō Carlos por la misma gracia, reyes d Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Jacn, de los Algarbes de Algezira, de Bibraltar, de las yslas de Ca-

narla, delas Indias, yslas, z tierra firme del mar oceano, Condes de
Ruyssellon y de Lerdania, Marqueses de Quistan y de Bociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Con-
des de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, presidente z
oydores delas nras audiencias, alcaldes, alguaziles dela nra casa y cor-
te, y a otras qualesquier nuestras justicias y personas a quien lo conteni-
do en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gra. Sepades q nos somos
informados q en los pleytos q se intentā en nro consejo, por virtud dela
ley de Toro sobre la possession y tenencia de algunos estados vassallos, y
otros bienes de mayoradgo en la determinaciō dellos, ay dilacion a cau-
sa de algunas dudas q se offrecen sobre la forma q se deue tener en la ordē
del proceder en ellos. Lo qual es en mucho daño y costa delas partes; y
queriendo proueer en ello como mas breuemēte se determinen; visto en el
nro consejo, y conmigo el Emperador y rey consultado, fue acordado que
deuiamos mādār dar esta nra carta, la qual queremos q aya tanta fuerça
z vigor como si fuesse hecha y promulgada en cortes, y dada a suplicaciō
delos procuradores de nuestros reynos. Por la qual declaramos y man-
damos q quādo alguno, o algunos ocurrierē al nuestro cōsejo sobre las
dichas causas de mayoradgos, pareciēdo a los del nuestro cōsejo q es ca-
so en q se deue dar juez le den; y en la comission q lleuare le manden q en co-
mençādo a entender en el negocio assigne termino de cincuenta dias alas
partes por todos terminos y plazos; el qual no se pueda prorrogar ni a-
largar por ninguna manera ni causa; dentro del qual los oyga, y las par-
tes ante el digan y aleguen y presentē los mayoradgos, y otros titulos y
escripturas y prouanças q quisieren; y becho y concluso el negocio dentro
delos dichos cincuenta dias sin otra mas cōclusion ni prorrogacion sin lo
determinar se trayga ante los del nro consejo; y traydo se vea y determine
luego sin q aya ni dē lugar a otra alegaciō ni prouança. Y la sentēcia q en
ello dieren se execute sin embargo de qualquier suplicacion q della se in-
terpusiere; y executada se reciba la suplicaciō, y se dē otros quarēta dias;
y no se puedan prorrogar ni alargar dentro delos quales presentē, y prue-
uen las partes lo q quisieren z vieren q les conuiene para q en el dicho gra-
do de suplicaciō se vea y determine lo q fuere justicia. E si la sentēcia fue-
re cōfirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores dela nuestra
audiencia, para q hagan en el justicia; y en caso q la sentēcia q fuere dada
por los del nro consejo en el dicho grado de suplicaciō fuere reuocatoria,
que la sentēcia de reuista sea llevada a pura y deuida execucion, y en cuyo
fauor se diere sea puesto en la tenēcia delos bienes del tal mayoradgo, sin
embargo q la sentēcia de vista aya sido executada; y no quede otro reme-
dio, ni recurso alguno; y el pleyto se remita ala dicha nuestra audiencia en
possession y propiedad donde las partes sigan su justicia, y la misma for-
ma y ordē susodicha, mandamos q se tenga y guarde quādo a los del nue-
stro cansejo pareciere, se deue conoser del tal negocio en el, y no embiar
juez para q en el se den los dichos cincuenta dias de termino sin q se pueda
prorrogar mas dentro del qual las partes digā, aleguē, prueuē, y presen-
ten lo q quisierē, y luego se vea el dicho pleyto y la sentēcia q diere se exe-
cute, y executada si alguna delas partes suplicare, se guarde y cūpla la or-
den suso dicha, y declaramos q lo q assi fuere sentenciado en nuestro cōse-
jo, y executado sea auido solamēte por tenēcia de bienes, y en caso q algū
posseedar de mayoradgo falleciere, y el q pretende ser llamado al tal ma-

poradgo, tomo la possession del, y estuviere en ella por medio año, y passa do el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo, pidiendo la por virtud de la dicha ley de Toro, mandamos q en tal caso no se de juez ni se conoza del en el nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia; porque vos mādamos a todos y cada vno y a qualquier de vos que assi lo guardeys y cūplays y executeys y bagays guardar y cūplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el rey.

Yo Juan vazquez de molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mandado, *¶* Seguntinus, Doctor Suenara, Doctor Corral, Doctor Escudero, Licenciado de Alaua, Licenciado Mercado de Peñalosa, Licenciado Allderete, Licenciado Galarça, Licenciado Montaluo, Registrada, Martin de vergara, Martin ortiz por chanciller,

El Rey.

Por quanto soy informado que las personas que prouecemos por Corregidores de algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos no residen en ellas el tiempo que por leyes dellos, y por nuestras cartas esta mandado que residan; lo qual es causa que sus oficiales no vlen de sus officios, segun y como son obligados, y se cometen algunas delictos que no se cometerian si estuviessen continuamente en los dichos officios para administrar justicia; y que aun quando no estan todo el dicho tiempo les acuden enteramente con todo su salario, sin les descontar por ello cosa alguna, ni la dobla que esta mandada que se les quite de su salario por cada dia que estuviere ausente del dicho corregimiento, y se siguen otros inconuenientes; y queriendo proueer en ello como conuenga a nuestro seruicio, y bien de los vezinos de estas ciudades y villas platicado con los del nuestro consejo mande dar esta micedula. Por la qual mando que ahora y de aqui adelante los dichos corregidores esten y residan en los dichos cargos el tiempo q por leyes de nuestros reynos y nuestras cartas esta mandado que residan, y que sino lo residierẽ enteramente pasado pasado el tiempo de los tres meses que tienen de licencia, no vlen de los dichos officios, ni los concejos donde tuuieren el tal cargo le tengan por nuestro corregidor como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun q digã y aleguẽ q tuuierõ justa causa para hazerla dicha ausencia, ni les acudã, ni consientan q se les acuda con salario alguno cõ apercibimiento q si algunos mrs le librare, o mādaren librar, cõtra el tenor, y lo en esta nra cedula contenido lo pagarã de sus bienes, y baziẽda con el doblo. A los quales mando q luego nos bagã saber cūplido el termino de los tres meses con persona de recaudo, y a costa del salario del Corregidor como esta ausente y no reside, y por ello esta vaco el dicho officio para q nos proueamos del aquien nra merced y voluntad fuere, y entre tanto que nos lo basẽ saber y prouecemos de corregidor, mādamos que

que vleys en el dicho officio con los oficiales que el dicho Corregidor tuviere puestos, a los quales mandamos que tégan y vyan los dichos officios en nuestro nombre, y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otrosi porque somos informados, que algunos de los dichos Corregidores y justicias procuran de venir a nuestra corte, so color que son embiados por los pueblos a negocios dela tal ciudad, de que ansí mismo se sigue perjuizio ala administracion dela justicia. Mandamos que los dichos corregidores, ni alguno dellos, ni sus tenientes ni oficiales vengan a negocios dela tal ciudad, villa, o lugar a nuestra corte, ni a nuestras audiencias con salario, ni sin el. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

¶ El rey.

Alcaldes de nuestra casa y corte, yo soy informado que hasta ahora haueys llenado, y lleuays por cada rebeldia delos que llamays que son fuera del lugar donde nuestra corte reside setenta y dos maravedis, y por ser tan grandes y demasiados derechos, muchos labradores y personas miserables no pueden pagar, y dexan perder las prendas que por ello les facan; y queriendo proueer en ello, mæde dar esta mi cedula, Por la qual mando que vos, ni alguno de vos no podays llevar, ni lleueys por cada rebeldia, sino lo que hasta aqui auays lleuado delas rebeldias, delos que estã en el lugar donde reside nuestra corte; y que en las que esta permitido que lleueys en el cobrar y echar guardays y bagays guardar las ordenanças que sobre esto se hizierõ en la ciudad de Taragoça el año de mil y quinientos y diez y ocho años, y q lo bagays assentar en el Arancel delos derechos que auays de llevar; porque las partes sepan lo que han de pagar, y no bagades ende al. Fecha en Bonçon a veynte y cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y dos años,

¶ Para que los alcaldes de corte no lleuen por las rebeldias a las personas q son fuera del lugar donde ellos residierẽ mas de los derechos q lleuan alas personas del lugar donde residen,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

En la villa de Valladolid, a treynta y vii dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, notifique y muestre la cedula de su magestad desta otra parte escripta al licenciado Ronquillo, y al doctor Castillo de villa sante, y al licenciado Lugo, alcaldes dela casa y corte de sus magestades,

Castillo,

A vj

El Rey.

Que los bños
bastardos, aun q
f. a legitimados,
no gozē de bidal
guías,

Uos del nuestro cōsejo, presidētes y oydores delas nuestras audien-
cias, que residen en Valladolid y Granada, y a todas las nuestras
justicias y juezes de todos los nuestros reynos y señorios, Sabed que
anos es fecha relacion, que a causa de algunas legitimaciones que man-
damos despachar de personas nascidas de dañado y punible ayuntamiē-
to, nascen algunos pleytos, diziendo estos legitimados que la bora que
son legitimados, son hechos homes hijos dalgo y que son hechos esen-
tos de todos los pechos, servicios y cōtribuciones; lo q̄ no eran antes q̄
fuesen legitimados. Y porque nuestra merced y voluntad, nunca fue ni
es, que las dichas legitimaciones se estiendan ni entiendan a las bidal-
guías, ni por ellas se escusen de qualesquier pechos y contribuciones a
que eran obligados, y deuiant antes que fuesen legitimados, siēdo como
dichos es de dañado y punible ayuntamiento nascidos de parte del pa-
dre o del amadre, Mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo
juzgueys y sentencieys, assien los pleytos que vinieren como en los pen-
dientes, de que no ouiere sentencia pasada en cosa juzgada. Y no haga-
des ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez dias del
mes de Março de mil y quinientos y quarenta y dos años,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad,
Juan vazquez,

Que las tarjas;
no valgan, ni cor-
ran por moneda



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su ma-
dre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seculias, de Jerusa-
lem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de
Canaria, delas Indias, yslas y tierra firme del mar oceano, condes de
Barcelona, señores de Vizcaya y de Abolina, duques de Athenas y de
Neopatria, condes de Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oristan
y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Bra-
uante, condes de Flandes y de Tirol, &c. A todos los Corregidores,
Assistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros
juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares,
delos nros reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vros lu-
gares y jurisdicciones, a quien esta nra carta fuere mostrada, salud y grā,
Bien sabeyis que por vn capitulo delas leyes por nos hechas en las cor-
tēs que vltimamente celebramos en esta villa de Valladolid deste pre-
sente año de mil y quinientos y treynta y siete años, Mandamos que la
moneda de Tarjas, que andaua y corria en estos nuestros reynos, no va-
liesse, ni corriese mas de fasta el dia de nauidad primero que viene, y que
de allí adelante fuesse auida por moneda reprouada, segun que mas lar-
gamente en el dicho capitulo se contiene, Y ahora nos es hecha relacion
que

que cessa el tracto y comercio, a causa de no querer tomar las dichas tarjas, y no se auer labrado en estos nuestros reynos otra moneda de vellón, y que las personas que las tienen las venden a menosprecio, y se siguen otros inconuenientes; y porq̃ queremos dar orden, que las personas que tienen las dichas tarjas no pierdā tanto en ellas, y que en estos nuestros reynos aya abundancia de moneda de vellón, y que no se saque dellos, Visto en el nuestro consejo, y consultado con la Emperatriz, y reyna nuestra muy cara hija y muger, fue acordado que deuíamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, Y nos tuuimos lo por biē. Por la qual mandamos que las tarjas que hasta ahora han valido a diez maravedis corran, y las tomen a nueue maravedis, y las medias tarjas a quatro maravedis; y que vos las dichas nuestras justicias, cada vno en su jurisdiccion, apremiēys a todas y qualesquier personas que tomen y reciban las dichas tarjas al dicho precio de a nueue, y a quatro maravedis; lo qual mandamos que assi se haga y cumpla sin embargo de otras qualesquier cartas que en contrario de esto se ayan dado. Lo qual mādamos que bagays assi pregonar publicamente en essas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, ante escirvano publico; por que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretēder ignorācia, los vnos ni los otros no bagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, Dada en Valladolid a seys dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e treynta e siete años.

Yo la reyna.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado, J. cardinalis, Doctor Corral, Licēciado giron, Licenciado Leguicamo, Doctor Escudero, Licenciado Pedro Giron, Licenciado Alaua, Registrada, Martin de Clergara, Martin Ortiz por chanciller, Castillo,

En Valladolid, a seys dias del mes de Nouiembre, de mil e quinientos e treynta e siete años por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad por ante mi Diego Aluarez escriuano de camara de sus magestades, y del crimen en la su corte, Alonso de Morozco pregonero publico desta corte, a altas y entendidas voces en la plaza mayor desta villa, y en otros tres lugares acostumbrados, pregono esta prouision de su magestad, segun y como en ella se contiene estando presentes los alguaziles Juā de Soto, e Diego de Salinas, e Juan Puañez de Amilidia escriuano de sus magestades, y otros muchos, En fe delo qual lo firme de mi nombre,

Diego Aluarez,

A vij

Para que los
Egypcianos no
estén en el reyno
y la pena que se
añade a las le-
yes sobre esto be-
chas.



Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Gua-
na su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seci-
lias, de Jerusalem, de Nauarra, d Granada, de Toledo,
de Valencia, de Salizia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdesia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, delas Indias,
y las r tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
Elizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, condes de Flan-
des de Tirol, &c. Por quanto por leyes y pragmaticas destos nuestros
reynos esta prohibido y defendido que los de Egipto, o Egypcianos no
andén ni estén en ellos, so ciertas penas, en las dichas leyes y pragmaticas
contenidas, por los muchos daños r inconuenientes q dellos se siguen, y
por q somos informados que las dichas penas en las dichas leyes conte-
nidas, no son bastante remedio para q los dichos Egypcianos, o de Egi-
pto (y aun con ellos otros muchos, y naturales destos nuestros reynos,
y de otras naciones, que hā tomado su lengua, habito y manera de viuir,)
no anden por las ciudades, villas y lugares dellos, vagado y burtando,
y diziendo que son adeuinos, Los quales es en daño de nuestros subdi-
tos y mal exemplo dela republica, de que Dios nuestro señor es deffer-
uido y queriendo lo proueer y remediar como conuenga al seruicio de
Dios y nuestro r bien delos dichos nuestros subditos, Fue acordado q
deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, la
qual queremos que aya fuerça r vigor de ley, como si fuesse becha r pro-
mulgada en cortes. Por la qual mādamos que los dichos Egypcianos
y personas que con ellos andan en su habito y traje, dentro de tres meses
primeros siguientes, que corran y se cuēten desde el día que esta nuestra
carta fuere pregonada en esta nuestra corte, salgan destos nuestros rey-
nos, o dentro del dicho termino tomen officios, o assienten con señores,
segun y como se contiene en la pragmatica sobre esto becha; r si passado
el dicho termino delos dichos tres meses fueren fallados en qualesquier
ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, de tres arriba dellos
juntos sin officios, o biuir con señores, mandamos alas nuestras justi-
cias los prendan; y presos, los que fueren de edad de veynte años hasta
cincuenta, los lleuen y embien alas nuestras galeras para que siruan en
ellas por termino de seys años al remo, como los otros q andan en ellas,
y passado el termino delos dichos seys años, mādamos a los capitanes
delas galeras, y encargamos les las consciencias, para que luego en cū-
pliendo el dicho termino delos seys años, los dexen libremente y a sus
tierras, y que a las otras personas que fueren de menos edad delos veyn-
te años, y mayores delos cincuenta, sean executadas y se executen las pe-
nas en las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos cōtenidas, y por
que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, r ninguno dello pueda
pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada
publicamēte por las plaças y mercados, y ortos lugares acostūbrados
dellas dichas ciudades, villas y lugares; por pregō y ante escriuano pu-
blico,

blico: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro de Mayo, de mil e quinientos y treynta y nueue años.

Yo el rey.

Po Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades, la hizo escriuir por su mandado. Doctor Buenara, Doctor Corral, Licenciado Leguizamo, El doctor Escudero, Licenciado Alaua, Licenciado Mercado de Deñalosa, Licenciado Alderete, Registrada, Martin de Uergara, Martin Ortiz por chanciller. La qual dicha nuestra carta fue pregonada y publicada en esta nuestra corte en veynte y ocho dias del mes de Mayo del dicho año de mil e quinientos y treynta y nueue.



En Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augustus, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos senci-llas, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, cōdes de Glades y de Tirol, &c. A todos los concejos, corregidores, assistētes, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de stos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el señor rey don Juā que sancta gloria aya abuelo de mi la reyna e visabuelo de mi el rey en las cortes que hizo en la villa de Briuesca el año q̄ passo de mil e treziētos y ochenta y siete años, hizo y ordeno vna ley que habla cerca delos vagabundos, su tenor dela qual es este que se sigue,

Oran daño viene a los nuestros reynos por ser en ellos gouernados muchos vagabūdos y bolgazanes que podrian trabajar e viuir de su afan, y no lo bazen; los quales no tan solamēte viuē de sudor de otros sin lo trabajar y merecer; mas aun dan mal exemplo a otros que lo veē bazer aquella vida; por lo qual dexā de trabajar, y tornā se a la vida dellos y por esto no se pueden hallar labradores, e fincan muchas beredades por labrar, e vienē se a yermar. Porēdenos por dar remedio a esto, mandamos y ordenamos que los que ansí anduieren vagabundos y bolgazanes, y no quisieren trabajar y afanar por sus manos, ni viueren cō señores, sino fuessen tan viejos, y de tal dispusicion, o tocados de tales dolencias q̄ conosciadamēte parezcan por su aspecto q̄ ni son bōbres, ni mugeres que por sus cuerpos se puedā en ningunos oficios proueer ni mantener,

Que los pobres pidan en sus tierras y no en otras partes: y la orde que en ello se ha de tener.

y todos los otros hombres y mugeres, assi vagabundos que fuerē para seruir soldadados, o guardar ganados, o hazer otros oficios razonablemente, que qualquier de los de nuestros reynos lo pueda tomar por su autoridad, o seruirse dellos vn mes sin soldada, saluo que les den de comer y beuer: e si alguno no los quisiere assi tomar q las justicias de los lugares bagā dar a cada vno de los vagabūdos y holgazanes sessenta azcotes, y los echen de la villa: y si las justicias assi no lo bizieren, q pechen por cada vno sey sciētos maravedis para nuestra camara, y dozientos maravedis para el acusador.

E y assi mismo nos en las cortes que tuuimos y celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres, a suplicacion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, que en ellas tienē voz y voto fecimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente.

Otro si que manden que no anden pobres por el reyno vezinos ni naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, por que de lo contrario viene mucho daño, y se da causa que aya muchos vagabūdos y holgazanes. A esto vos respondemos que se haga assi, y para ello mandamos que se den las prouisiones necessarias, y assi mismo en las cortes q tuuimos y celebramos en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y veynte y cinco, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades y villas, hezimos y ordenamos otra ley, q sobre lo suso dicho dispone, cuyo tenor es el que se sigue.

Etem suplicamos a vuestra magestad q aya en cada pueblo vn hospital general: y se cōsumā todos los hospitales en vno: y para ello vuestra magestad mande traer bula del papa, y assi mismo mande dar prouisiones para q en los pueblos se examinen los pobres y mendicātes: y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento. A esto vos respondemos que en lo de los hospitales nos parece bien lo que nos suplicays: y escriuiremos a nuestro muy sancto padre, para que se prouea como mas conuenga.

E quanto a los pobres q pedis que se examinen, mandamos q se guarde la ley q sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid: y para execucion della mādamos q se den cartas para los nuestros corregidores e justicias, y a los alcaldes de nuestra corte, q lo executen, apercibiendo les que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como conuēga. Y assi mismo en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año pasado de mil e quinientos e treynta y quatro, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades e villas hezimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente.

Otro si q en cada ciudad e villa aya vn diputado por el ayuntamiento para que sin q aya licencia y cedula no puedan pedir los pobres: y que se salarie vn executor que a los q no deuieren pedir los haga salir fuera: el qual tēga cargo de visitar las mugeres publicas si estā limpias, y q la ciudad le señale salario. A esto vos respondemos, q por evitar los dichos inconuenientes, mandamos q de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres vagabūdos q pudieren trabajar, y anduuiēn mendigando, sean echados della, y castigados, conforme alas leyes destos reynos: y q ningū estrāgero destos nuestros reynos que anduuiere pidiēdo limosna no pueda estar so color de romero mas de vn día natural en la nra corte: y que

y que los que verdaderamēte pareciere, q̄ son pobres y enfermos sean curados en los obispados donde son naturales, poniendo los en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y q̄ los muchachos y niñas que anduuieren pidiendo, sean puestos a oficios con amos, y si tornare a andar pidiendo, sean castigados. Y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que de mas del cargo que los alcaldes de nuestra corte, y justicias de los lugares tēnan, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

E agora a nos es fecha relacion q̄ sin embargo dello contenido en las dichas leyes, en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos andan muchas personas, assi hōbres como mugeres holgazanes y vagabundos, que pudiendo servir y trabajar para se sustentar y mantener piden y demandan por Dios, y q̄ assi mismo andan otras personas tollidas y coxas y mocos, y con otras enfermedades, y indisposiciones, y otros q̄ estā sanos, y otros so color de peregrinos y hermitaños, pidiendo fuera de sus naturalezas donde no son conocidos; y q̄ algunos dellos tienen en sus naturalezas, haciendas y caudales y deudos, y otras maneras con q̄ buenamente se podrian sustentar y mantener; y q̄ assi de los vnos como de los otros ay algunos q̄ no le cōfiesan, ni comulgan ni oyen misa, ni estā en señados, ni doctrinados en la cosas de nuestra sancta fe catholica; y q̄ otros estā amancebados, y viuen mal y desonestamente, y con mucha desorden de comer y beuery otros vicios; de manera que los que dellos tienen algunas indisposiciones no pueden ser curados ni sanos dellas; antes por su culpa y mala manera de viuir, de cada dia vienen en crecimiento y aumento; y que la multitud de pobres que acudē a algunos pueblos principales a pedir y demandar limosna los inficionan; y aun la mala orden de viuir de algunas dellos atibia la deuociō de los fieles christianos, y quitā las limosnas, y socorro que se ha de hazer a los naturales de los tales pueblos que verdaderamēte son pobres y necesitados, y se siguen dello otros inconuenientes, de que dios nuestro señor es desseruido, y que todo lo suso dicho se obuiaria y remediaria si las dichas leyes, y lo en ellas contenido se guardasse y cumpliesse. Lo qual todo visto, y platicado por los del nuestro cōsejo, y con otras personas zelosos del seruicio de Dios nuestro señor; y consultado con el muy reuendo cardenal, arçobispo de Toledo, gouernador de estos reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas; y cierta instruction que con esta vos embiamos, firmada de Francisco del Castillo nuestro escriuano de camara, en la qual se contiene toda la orden que mandamos que se tenga en la execucion y cumplimiento de lo suso dicho; y las guardeys y cumplays, y executeys, y bagays guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas, y en la dicha instruction se contiene; y contra ello no vays, ni passeys, ni consintays y ni passar en tiempo alguno; ni por alguna manera. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en los lugares acostumbrados, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera q̄ todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y

de diez mil maravedis para la nuestra camara, y a cada vno que lo contrario biziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto, año del nascimieto de nuestro saluador Jhesu Christo de mil e quinientos y quarenta años, J. Cardinalis,

Po Pedro delos Lobos, secretario de sus cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mādado. El Governador en su nombre, S. Seguntinus, Licenciatus Siron, El licenciado Leguizamo, Doctor Escudero, Licenciado Pedro Siron, Licenciado de Alaua, Licenciatus Mercado de Peñalosa, Castillo, Corregida,

Instrucion dela orden que se ha de tener enel cumplimiento y execucion delas leyes que hablan sobre los pobres,

Primera mēte q las personas que verdaderamente fuerē pobres, y no otras, puedā pedir limosna en las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos, de donde fuerē naturales, y moradores, y en sus tierras e jurisdicciones; y q siendo naturales, o moradores de las ciudades y villas, o de las aldeas y lugares de su tierra e jurisdicció, puedan pedir limosna en la ciudad o villa y en los lugares d su tierra y jurisdicció, e si fuerē naturales o moradores de algua ciudad, o villa q no tēga lugares ni aldeas de su jurisdicció, o tā pocos q no se estēdā a seys leguas dela dicha ciudad o villa q puedan pedir e pidā en los pueblos q estunierē dentro de seys leguas al derredor dela dicha ciudad, o villa dōde fuerē naturales, o moradores, teniēdo para ello cedula y licencia, segū y como adelante sera declarado, y no en otra manera, so pena que el q pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, e sin tener la dicha licencia q por la primera vez este quatro dias en la carcel, y por la segūda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena delos vagabundos.

Por que se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres y no puedā pedir sino cada vno en su naturaleza y lugares q estan dichos, mādamos q ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia, y con q en la misma cedula la justicia dela ciudad, villa, o lugar de donde fuere natural, o morador se le de aprobaciō e licencia para ello; y quādo la dicha licēcia fuere para pedir fuera dela jurisdiccion dentro delas seys leguas, sea del prouisor y dela justicia dela cabeça dela jurisdiccion, declarādo de dōde es natural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conoscido; y vno no pida con licencia de otro. Y encargamos a los dichos curas; y mādamos a las dichas justicias que dē las dichas cedulas e licencias a las personas q verdaderamēte fueren pobres; y que no puedā trabajar y no a otros; y que antes y al tiēpo que dieren las dichas cedulas e licencias se informē con mucho cuydado e diligencia desto, por manera que la limosna que se deue, y es delos pobres necessitados la ayan ellos, y no se de a los que no lo son.

Elas quales dichas cedulas e licencias se den por la pascua de resurreccion de cada vn año, y duren por vn año cūplido, y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurrección, y entre año si algunas personas pidierē licencia para pedir limosna, si pareciere que conuiene y es bien dar se las, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia

día de pascua de Resurreccion.

¶ Y porque pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres es mas justo que se tenga de sus animas, y por algunas desordenes q̄ en esto en los que piden limosna ha auido encargamos a los dichos curas; y mandamos alas dichas justicias que no den las dichas cedulas y licencias a los dichos pobres sin que primero esten confessados y comulgados; y desto le conste por cedula de quien los confesso y comulgo, y de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad, o prouincia, lo que Dios no permita succediesse alguna hãbre, o pestilencia, o otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando caso se meiante acaesciere el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia dela ciudad, o villa, que es cabeça de jurisdicció informados dela dicha justa causa puedan dar licencia a los pobres que les pareciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con q̄ en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa porque se da; y el nombre y naturaleza dela persona a quien se da, y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conoscido, y con esta pueda pedir donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶ Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa, o lugar de donde no fuere natural, ni morador que pueda ser acogido en los hospitales dela dicha ciudad, o villa, o lugar; y con licencia dela justicia pedir limosna durante su enfermedad, y conualescia por el tiempo que ala justicia pareciere sin incurrir por ello en pena alguna.

¶ Y porq̄ de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna se muestran a ser vagabundos, y no aprenden officios, ninguna persona que pidiere por Dios en la forma suso dicha pueda traer y trayga cõsigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años, y siendo desta edad; y antes si ser pudiere les pōgan con personas a quien siruã, y teniẽdo edad para ello les enseñen officio en que se puedan sustentar; y encargamos a los perlados y jueces ecclesiasticos, y mandamos a las nuestras justicias, y a los concejos delas ciudades y villas que tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden como los dichos niños siruan a algunas personas, o aprendan officios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

¶ Los peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria ala yglesia de señor Sanctiago, puedan yr ala dicha yglesia y romeria; y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna si quisieren por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno; y entienda se que es camino derecho yendo por los lugares que esten en el camino a quatro leguas poco mas, o menos, a la vna parte, o ala otra del dicho camino. Y porque no puedan pretender ygnorancia desto en los primeros lugares dela frontera por donde comúnmente entran, o desembarcaren, las justicias mäden a los mesoneros y hospitaleros que se lo digan y auisen dello; y si les pareciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor Sanctiago.

¶ Que los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licẽcia alguna en los lugares donde fueren naturales; o moradores, y en los lugares dentro delas scys leguas, segũ arriba es dicho q̄ han de pedir los pobres naturales estando confessados y comulgados,

¶ Que

¶ Que los frayles que para si pidieren limosna, lo pidan con licencia de sus perlados, y del prouisor del obispado donde pidieren, a los quales encargamos que se las den con justa causa, y por tiempo y lugares limitados, y no en otra manera.

¶ Que los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio, donde estudiarē; y sino buuiere rector con licencia del juez ecclesiastico en la diocesis y obispado, donde estuviere el tal estudio, o vniuersidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

¶ Que los pobres que tuuieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las yglesias, y monasterios, durante el tiempo que se oize la missa mayor.

¶ Que si para mejor execucion dello suso dicho fuere necessario nombrar alguna persona, que los concejos de las ciudades, villas y lugares, jūta mēte cō la justicia lo puedā hazer, conforme ala ley por nos hecha en las cortes de Madrid el año pasado de mil e quiniētos e treynta e quatro.

¶ Porq̃ en muchos lugares ay personas pobres y necessitadas, q̃ vnos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas no quieren o no puedē andar a pedir limosnas, q̃ comūmente se nōbrian en uergonçantes, y estos son los q̃ padescē mayores necessidades q̃ los otros pobres. en cargamos a los dichos perlados e justicias ecclesiasticas; y mādamos a los concejos, e justicias de cada ciudad, villa, o lugar q̃ prouean, y den ordē como los dichos enuergōçantes seā socorridos en sus necessidades y cada vno de los suso dichos, nōbren y señalen buenas personas q̃ tengā cargo de pedir limosna para los dichos enuergonçantes, y la repartir entre ellos; o bagā aquello q̃ les pareciere q̃ mas aprouechara para el buen effecto dello suso dicho; sobre lo qual les encargamos las consciencias.

¶ Y por que si se pudiesse hazer q̃ los pobres se alimētassen sin q̃ anduuiessen a pedir por las calles, seria mucho seruicio de Dios, y se seguiria otros buenos efectos, encargamos a los perlados y a sus prouisores, y mandamos alas nuestras justicias, a cada vno en su diocesis e jurisdiccion, y a los administradores y patrones, y otras qualesquier personas, a cuyo cargo este la administracion de los dichos hospitales que ay en las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos se informen de la renta que tienē los dichos hospitales; y que otras dotaciones y mandaspias ay en las dichas ciudades y villas para mātener pobres y necessitados; y trabajen q̃ estas se gastē en curar y alimentar los q̃ fueren pobres; o si en algunas ciudades, o villas no buuiere hospitales, o caso que los aya la renta de ellos no fuere bastante para alimētār los dichos pobres, q̃ den entre si alguna buena orden, como assi dela rēta de los dichos hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por alguna buenas personas, o en otra manera sean alimentados; por manera que si fuere possible se alimēten sin que anden a pedir por las calles y casas; y los que pidieren pidan en la forma suso dicha.

¶ Que lo contenido en esta instruccion se comience a effectuar dende el día que se publicare, y pregonare la prouisiō que sobre esto se hiziere, y se den luego las dichas licencias; y se mande q̃ los otros pobres dētro de sessenta dias se vayan a sus naturalezas, y las licencias q̃ ahora se dierē durē de aqui a pasqua de resurrecciō, y entonces se den otras como dicho es,



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su ma-
dre, y el mesino don Carlos por la gracia de Dios, reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seculias, de Jerusa-
lem, de nauarra, de Biana, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Bur-
cia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Sibraltar, delas yslas de
Canaria, delas Indias, y las z tierra firme del mar oceano, condes de
Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de
Neopatria, condes de Flandes y de Tirol, &c. A vos los el reuerendo en
Christo padre don Luys cabeça de vaca obispo de Palencia del nuestro
consejo, y a otro qualquier obispo que despues de vos fuere en el dicho
obispado, y a vuestros prouisores z vicarios que ahora son, y fueren de
aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostra-
da, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gra. Bien sabeyas
como por parte delas villas de Medina de rio seco, Loredillas, carrión,
Torre de lobaton, Uruena, Castro mocho, Lordehumos, Uillalua del
alcor, Bepudia, Torre de moriojó, Pedraza, Guétes de don Bermudo
Grechilla, Paredes, Uezerril, Uilla braxima, Castro monte, Ualdene-
bro, Palacios de cápos, Osorno, Uilla sirga, Sania, Sant Martin del
monte, Uilla braço, Uaños, Uillarmontero, poblacion, Tudela de due-
ro, que son en el dicho obispado de Palencia, nos fue hecha relacion, di-
ziendo que los beneficios patrimoniales q vacan en las yglesias delas di-
chas villas y lugares se há proueydo y prouee por opuscion y examen a
los hijos patrimoniales mas abiles z idoneos, y esta forma se ha teni-
do y guardado generalinete en los beneficios q hasta ahora han vacado
en las dichas yglesias, y es la q se deue tener y guardar cõforme ala dicha
bula del papa Alexãdre concedida a suplicacion delos catholicos reyes
nuestros señores padres y abuelos q sancta gloria ayã, y leyes y pragma-
ticas destos nuestros reynos y cõstituciones synodales desse dicho obispa-
do: z diz que contra y en fraude dela dicha bula y pragmaticas y constitu-
ciones algunas personas obtienē los dichos beneficios patrimoniales, no
siendo hijos naturales delas dichas yglesias por via de Roma, y otros
los refinan, reservando fructos, z baziendo consentir pensiones, y se pro-
uee alas personas en cuyo fauor se hazē las tales refinaciones y muchos
tienen y procurã cada dos y tres, y mas beneficios patrimoniales, y los
siruē por capellanes estrãjeros desse dicho obispado, y assi mismo en frau-
de dela dicha bula y pragmaticas y cõstituciones algunas personas pro-
mutan los beneficios patrimoniales q tienē, pretendiēdo q la tal promu-
taciõ no esta prohibida, y los q estã ausentes delos dichos beneficios pa-
trimoniales pcurã q sus beneficios se prouea alas personas q ellos quie-
rē diziēdo, q en este caso no ha lugar la dicha bula y pragmaticas, y vos el
dicho obispo proueays los dichos beneficios patrimoniales por via de
promutaciõ y ausencia, siēdo todo ello cõtra la dicha bula y cõstituciones
y en mucho perjuyzio delas yglesias del dicho obispado. Y nos fue supli-
cado vos mãdassemos q guardassedes la dicha bula, pragmaticas y cõsti-
tuciones, y de aqui adelante proueyessedes los dichos beneficios por opo-
sicion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles, llamando los por
editos, y no por refinaciones promutas ni ausencias, ni en otra manera, z
ninguno tuuiesse mas de vn beneficio patrimonial, y le siruiesse perso-
nalmente

Ley para el obis-
pado de Palencia
sobre la pro-
uision delos be-
neficios patri-
moniales de su
obispado.

nalmente, Y assi mismo por parte de nuestro procurador fiscal nos fue su-
plicado mandassemos proueer lo suso dicho, por que assi conuenia al serui-
cio de Dios nuestro señor, y al bien delas yglesias, y de hazer se lo contra-
rio se seguian muchos inconuenientes, sobre lo qual por vna nuestra ce-
dula os buuimos mādado que dentro de cierto termino embiastes ante
te los del nuestro cōsejo relacion dello que en ello se ba hecho y haze, y en
que casos se admiten las dichas permutaciones, juntamēte con la dicha
bula original del papa Alexandre, para que por ellos visto se proueyesse
en ello lo que mas conueniesse al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien
de las dichas yglesias, segun mas largamente en la dicha nuestra cedula
contiene en cumplimiento dela qual embiastes ante nos la dicha bula ori-
ginal, Y por vna peticion que en nombre de vos el dicho obispo se presen-
to en el nuestro consejo dixistes q las permutaciones q sehan hecho y ha-
zen de beneficios patrimoniales en esse dicho obispado, son en casos en
derecho permitidos, y no interuiene en ellos dolo ni fraude, z si se proue-
yesse seria quitar la libertad quel derecho cōcede y permite a los que quie-
ren permutar su beneficios, donde interuiene vtilidad de las yglesias, o
de las personas permutantes sin fraude alguna z la dicha bula del papa
Alexandre, ni las leyes destos reynos no prohiben las permutas juridi-
camente hechas, y en lo de la prouision de los beneficios que vacā por au-
sencia, ay constitucion synodal, que habla en ello, y aquella se ha vsado y
guardado hasta aqui, z dixistes y alegastes otras razones, suplicādo nos
mandassemos declarar las dichas resinaciones, ex causa perimutationis
no ser contra la dicha bula y leyes y pragmaticas destos reynos, y en ca-
sos no licitos, ni en derecho prohibidos; y para que nos constasse que de
tiempo immemorial aca siempre se admitierō las dichas permutaciones
de beneficios patrimoniales por los perlados vuestros predecesores; y
la dicha bula puesto que prohiba las dichas resinaciones ex causa permu-
tationis nunca en quanto a esto fue vsada ni guardada, mandassemos
auer informació dello; y entretanto no se ynouasse cosa alguna, Lo qual
todo visto por los del nuestro consejo, y cōsultado con el serenissimo prin-
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto z hijo, fue acorda-
do que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra-
zon, y nosotros lo por biē; por la qual vos encargamos y mādamos
que ahora y de aqui adelante guardeys y cumplays, y bagays guardar y
cumplir la dicha bula del papa Alexandre de que suso se haze mencion, y
las constituciones synodales, y costūbre antigua que ay en esse dicho obi-
spado cerca dela prouision de los beneficios patrimoniales, y las cartas
y prouisiones sobre ello por nos dadas en fauor de los hijos patrimonia-
les, y en guardando lo y cumpliendo lo no admitays ningunas permuta-
ciones, ni resinaciones, que de aqui adelante se hizierē de los dichos bene-
ficios patrimoniales, y en qualquier manera que vacaren, ahora sea por
permutacion, o resinacion, o por ausencia, o delicto, o en otra qualquier
manera los proueays a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados
llamando los por editos, z interuiniendo oposicion y examen confor-
me ala dicha bula, y constituciones synodales, y no de otra forma, Y assi
mismo vos mando que no consintays que ninguno tenga mas de vn be-
nificio patrimonial, conforme ala dicha bula de nuestro muy sancto pa-
dre, y qualesquier personas que tuuierē dos beneficios, o mas los hazed
vacar, quedādo el tal beneficiado cō vno dellos tan solamente; y los que
assi

assi vacaredes, los dad por oposicion a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados, llamando los por editos en la manera que dicha es, y contra el tenor dello suso dicho no vays ni passeys, ni consintays yz ni passar en manera alguna, porque alo contrario no daremos lugar, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes, mādamos so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Setiembre, de mil e quinientos y quarenta y tres años,

Yo el Príncipe.

Yo Pedro delos Couos secretario de sus cesarea y catolicas magestades la bize escreuir por mandado de su alteza.

¶ Seguntinus, Doctor corral, Licenciatus Mercado de Peralosa, Licenciado Alderete, El doctor Salarça, El licenciado Montaluo,

¶ Fueron impressas estas leyes en la ciudad de Salamanca en casa de Joan de Canoua acabaron se a diez y seys dias del mes de Montembre de. M. D. L. vi.